

Oficio Nro. SEPS-SGD-IGT-2020-23438-OFC

Quito, D.M., 31 de agosto de 2020

**Asunto:** Instructivo de aplicación para las operaciones de crédito diferidas y reprogramadas

Señores Gerentes  
COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, CAJA CENTRAL Y  
ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA  
VIVIENDA

De mi consideración:

## I. DIFERIMIENTO EXTRAORDINARIO DE OBLIGACIONES

### Antecedente normativo:

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, a través de Resolución No. 568-2020-F de 22 de marzo de 2020, expidió la “*NORMA REFORMATORIA A LA SECCIÓN IV ‘NORMA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA’, DEL CAPÍTULO XXXVII ‘SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO’, DEL TÍTULO II ‘SISTEMA FINANCIERO NACIONAL’, DEL LIBRO I ‘SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO’, DE LA CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS’*”; y, a través de la Resolución No. 574-2020-F de 18 de mayo de 2020 expidió la “*NORMA REFORMATORIA A LA SECCIÓN IV ‘NORMA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA’, DEL CAPÍTULO XXXVII ‘SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO’, DEL TÍTULO II ‘SISTEMA FINANCIERO NACIONAL’, DEL LIBRO I ‘SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO’, DE LA CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS’*”, resoluciones que contemplan “Disposiciones transitorias” que regulan las condiciones de la aplicación del “**Diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias**”, dichas disposiciones establecen lo siguiente:

### Resolución No. 568-2020-F:

“**ARTÍCULO ÚNICO.-** Inclúyanse como Disposiciones Transitorias, según la numeración que corresponda, las siguientes:



**Oficio Nro. SEPS-SGD-IGT-2020-23438-OFC**

**Quito, D.M., 31 de agosto de 2020**

*... .- Se entenderá por 'Diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias' al proceso mediante el cual las entidades del sector financiero popular y solidario refinancien, reestructuren o noven operaciones de crédito al amparo de lo dispuesto en la presente resolución.*

*... .- De manera excepcional y temporal, las entidades podrán modificar las condiciones originalmente pactadas para los créditos, manteniendo la calificación que el crédito tenía al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución y, por lo tanto, sin que se modifique el requerimiento de provisión correspondiente.*

*La modificación referida se generará por iniciativa de la entidad o por solicitud del deudor y consistirá en diferir el pago de por lo menos dos cuotas de capital e intereses que hayan vencido a partir del 16 de marzo de 2020; además, se podrán otorgar periodos de gracia.*

*... .- El cumplimiento de las cuotas y obligaciones financieras cuyo pago sea diferido se acordará según las condiciones de cada entidad y el análisis que se realice sobre la situación del deudor, producto de lo cual se generará una nueva tabla de amortización que se ampliará en, al menos, el mismo número de cuotas que las diferidas, estando prohibida toda figura que implique cobro de interés sobre interés; los pagos que se recepen durante los meses en que la obligación se difirió serán considerados pagos anticipados; y, la modificación de los créditos estará exenta de requerimientos, requisitos o documentación adicionales.*

*Tanto la solicitud como la aceptación de diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias podrán realizarse por medios electrónicos conforme la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; la aceptación del deudor implica, necesariamente y en todos los casos, que acepta tanto el diferimiento extraordinario de la obligación crediticia como la tabla correspondiente.*

*Para todos los fines las grabaciones de audio, video o los registros electrónicos que mantenga cada entidad serán prueba suficiente de la aceptación por parte del deudor. Dichos registros formarán parte de los documentos que amparan el crédito.*

*La fecha de modificación de la operación será aquella en la cual se formalizó el acuerdo respecto de las nuevas condiciones de crédito; ni el refinanciamiento ni la reestructura implican que exista una nueva operación crediticia y, por lo tanto, no se afectan con tributos, contribuciones ni otros gravámenes.*

*Las entidades establecerán políticas y procedimientos concretos para la gestión y seguimiento de éstas operaciones, mismas que serán identificadas y monitoreadas de manera específica.*



Oficio Nro. SEPS-SGD-IGT-2020-23438-OFC

Quito, D.M., 31 de agosto de 2020

*... .- Las cuotas y obligaciones financieras diferidas, aludidas en la Disposición Transitoria precedente, no se reportarán como vencidas al registro de datos crediticios por parte de las entidades.*

*El diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias de los pagos y cuotas de capital e intereses por concepto de obligaciones financieras no causará intereses moratorios, gastos, recargos ni multas durante el período o plazo acordado con el deudor.*

*Los créditos que se beneficien de este procedimiento e incumplan con los nuevos términos y condiciones se deben reconocer como reestructurados.*

*Se prohíbe la reversión de provisiones durante el ejercicio económico 2020*

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** *La presente resolución tendrá una vigencia de 120 días contados desde su aprobación.*

**SEGUNDA.-** *La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria comunicará de las disposiciones de esta resolución a las entidades que controla, mismas que las trasladarán a sus socios y deudores.*

**TERCERA.-** *Los casos de duda serán atendidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. (...)*

#### **Resolución No. 574-2020-F**

Esta Resolución contempla, entre otras disposiciones, modificaciones a la Resolución No. 568-2020-F, en los siguientes términos

**“ARTÍCULO 4.-** *Elimínese el tercer inciso de la Disposición Transitoria innumerado de la resolución No. 568-2020-f de 22 de marzo de 2020, que señala:*

*Los créditos que se beneficien de este procedimiento e incumplan con los nuevos términos y condiciones se deben reconocer como reestructurados”*

**ARTÍCULO 5.-** *Inclúyase como Disposición Transitoria, según la numeración que corresponda, la siguiente:*

*"Los créditos en los que se aplicó el diferimiento extraordinario de obligaciones pueden reestructurarse y refinanciarse por una vez adicional*



Oficio Nro. SEPS-SGD-IGT-2020-23438-OFC

Quito, D.M., 31 de agosto de 2020

*Además los créditos en /os que se aplicó el diferimiento extraordinario de obligación no forman parte del límite que debe establecer el Consejo de Administración para operaciones reestructuradas y refinanciadas".*

**ARTÍCULO 6.-** *Inclúyase como Disposición Transitoria, según la numeración que corresponda, la siguiente:*

*'Hasta el 30 de septiembre de 2020, en los créditos en los que se aplicó el diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias, pasarán de cartera por vencer a vencida a partir de la calificación B2'*

**Artículo 7.-** *Sustitúyase el cuarto inciso de la Disposición Transitoria innumerado de la resolución No. 568-2020-F de 22 de marzo de 2020, que señala: "Se prohíbe la reversión de provisiones durante el ejercicio económico 2020, por el siguiente texto:*

*'El exceso de provisiones, no podrán ser reversados sin contar con la autorización expresa de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria."*

Con base en la norma citada, se resumen los siguientes lineamientos que rigen la aplicación del diferimiento extraordinario de obligaciones:

### 1. Alcance de aplicación

La figura del diferimiento extraordinario de obligaciones pudo aplicarse a partir del 22 de marzo de 2020 (fecha en la que entró en vigencia la Resolución No. 568-2020-F) y hasta el 01 de julio de 2020, fecha en la cual la Resolución No. 587-2020-F de 02 de julio de 2020 deroga la Resolución No. 568-2020-F.

El diferimiento extraordinario consistió en modificar de manera excepcional y temporal las condiciones originalmente pactadas de los créditos, manteniendo la calificación de riesgo que la operación presentaba al 22 de marzo de 2020. Dicha modificación permitió diferir el pago de, por lo menos, dos cuotas de capital e intereses que vencieron a partir del 16 de marzo de 2020, pudiendo otorgarse períodos de gracia.

### 2. Condiciones

En el diferimiento extraordinario de obligaciones, se prohibió lo siguiente:

- El cobro de interés sobre interés
- El cobro de intereses moratorios, gastos, contribuciones, recargos y multas
- La capitalización de intereses.



Oficio Nro. SEPS-SGD-IGT-2020-23438-OFC

Quito, D.M., 31 de agosto de 2020

### 3. Calificación de riesgo y días de morosidad

Las operaciones de crédito diferidas extraordinariamente, mantendrán la calificación de riesgo y los días de morosidad que presentaron al 22 de marzo de 2020. Dicha condición se debía mantener por el período de diferimiento de la operación (ej. tres meses), debiendo reactivarse su maduración normal después de dicho período.

Si al retomarse el tratamiento y maduración normal de la operación de crédito, el deudor deterioró su condición de morosidad, el conteo de días acumulará los días congelados a partir del 22 de marzo de 2020, validándose la calificación de riesgo que le corresponda a su situación actual.

#### Ejemplo:

		PAGOS		
		Fecha	DIAS MORA	CAUF
Calificación y día mora al 22 de marzo			6	A2
Período diferimiento extraordinario	abr-2020		6	A2
	may-2020		6	A2
	jun-2020		6	A2
Deudor no cancela en fechas pactadas	jul-2020		36	B1
	ago-2020		66	C1

En el caso de que el deudor canceló las cuotas de crédito conforme lo previsto en la tabla de amortización, se considerará su mejora en la calificación de riesgo.

#### Ejemplo:

		PAGOS		
		Fecha	DIAS MORA	CAUF
Calificación y días de mora al 22 de marzo			6	A2
Período diferimiento extraordinario	abr-2020		6	A2
	may-2020		6	A2
	jun-2020		6	A2
Deudor pago puntual	jul-2020		0	A1
	ago-2020		0	A1

Las operaciones que se acogieron al diferimiento extraordinario durante el período



Oficio Nro. SEPS-SGD-IGT-2020-23438-OFC

Quito, D.M., 31 de agosto de 2020

de vigencia de la norma, **pasarán de cartera por vencer a vencida a partir de la calificación de riesgo B2, condición que se mantendrá hasta el 30 de septiembre de 2020.**

#### 4. Registro contable de intereses

Con la finalidad de solventar inquietudes frecuentes respecto del tratamiento contable de los intereses generados en **operaciones diferidas extraordinariamente**, se precisa citar los siguientes criterios que contempla la normativa contable vigente para el sector, contenida en el Catálogo Único de Cuentas emitido por este organismo de control a través de Resolución No. SEPS-IGT-ISF-ITICA-IGJ-2016-226 de 31 de octubre de 2016 (modificada a través de Resoluciones Nos. SEPS-IGT-ISF-ITICA-IGJ-2018-052 de 03 de septiembre de 2018, SEPS-IGT-ISF-ITICA-IGJ-2018-0318 de 17 de septiembre de 2019 y SEPS-IGT-INSESF-INGINT-IGJ-2020-0070 de 13 de marzo de 2020):

- El numeral 2 “Principios y postulados contables” del Marco Conceptual” del Catálogo Único de Cuentas señala:

*“Acumulación.- La determinación de los ingresos periódicos y de la posición financiera depende de la medición de recursos y obligaciones económicas y sus cambios a medida que éstos ocurren, en lugar de simplemente limitarse al registro de ingresos y pagos de efectivo.*

*Para la determinación de la utilidad neta periódica y de la situación financiera, es imprescindible el registro de estos cambios. Esta es la esencia de la contabilidad en base al método de acumulación (...)*” (Énfasis agregado).

- El descriptivo de la cuenta 1603 “Intereses por cobrar cartera de créditos” del grupo 16 “Cuentas por cobrar” del mismo Catálogo, establece:

*“Registra las acumulaciones de los intereses devengados, originadas por la cartera de créditos comercial prioritario, consumo prioritario, inmobiliario, microcrédito, productivo, comercial ordinario, consumo ordinario, de vivienda de interés público y vivienda de interés social, educativo, refinanciada y reestructurada, en todas las categorías, cuyo cobro se ha pactado al vencimiento del plazo o a una fecha de pago determinada según un cronograma de pagos.*

*El débito de las acumulaciones se hará con crédito simultáneo a las correspondientes subcuentas de la cuenta de resultados 5104 “Intereses y descuentos de cartera de créditos”.*





Oficio Nro. SEPS-SGD-IGT-2020-23438-OFC

Quito, D.M., 31 de agosto de 2020

Los intereses ganados y no recaudados luego del plazo de exigibilidad, determinado en la Normativa legal vigente, se reversarán en un 100% con cargo a las correspondientes cuentas de ingresos 5104 “Intereses y descuentos de cartera de créditos”, si el vencimiento se produce dentro del mismo ejercicio económico. Si los intereses hubieren sido devengados en dos ejercicios, la parte correspondiente al ejercicio inmediato anterior se cargará a la cuenta 4703 “Intereses y comisiones devengados en ejercicios anteriores”.

Los intereses reversados de acuerdo a lo mencionado en el párrafo anterior, se registrarán para efectos de control, en la cuenta de orden 7109 “Intereses, comisiones e ingresos en suspenso”. (Énfasis agregado)

En función de la norma contable antes descrita, se deberán considerar los siguientes lineamientos en la contabilización de los intereses de operaciones diferidas extraordinariamente, al amparo de la Resolución No. 568-2020-F emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el 22 de marzo de 2020:

- Si a la fecha en la que se instrumentó el diferimiento extraordinario de obligaciones, la entidad registra intereses acumulados (en ingresos o cuentas de orden) devengados en los plazos de las cuotas cuya fecha de exigibilidad fue modificada a efectos del diferimiento, dichos intereses deberán adaptar su acumulación y registro a la nueva fecha de exigibilidad, retomando en adelante el tratamiento contable de intereses normal previsto en el descriptivo de la cuenta 1603 “Intereses por cobrar cartera de créditos”



**Oficio Nro. SEPS-SGD-IGT-2020-23438-OFC**

**Quito, D.M., 31 de agosto de 2020**

**Ejemplo:**

Tabla de amortización original - (previo a aplicación de diferimiento extraordinario de obligaciones)

No	Fecha	Capital	Intereses	Cuota	Saldo Capital
0					5.000
1	ene-2020	389	63	451	4.611
2	feb-2020	394	58	451	4.218
3	mar-2020	399	53	451	3.819
4	abr-2020	404	48	451	3.415
5	may-2020	409	42,69	451	3.007
6	jun-2020	414	37,59	451	2.593
7	jul-2020	419	32,41	451	2.174
8	ago-2020	424	27,18	451	1.750
9	sep-2020	429	21,88	451	1.321
10	oct-2020	435	16,51	451	886
11	nov-2020	440	11,07	451	446
12	dic-2020	446	5,57	451	-

A la fecha de análisis de la instrumentación del diferimiento extraordinario de obligaciones, la tabla de amortización original presentaba vencidas las cuotas 3 y 4, y los intereses de dichas cuotas se devengaron diariamente durante los meses de marzo y abril 2020 a las cuentas contables correspondientes de acuerdo a la calificación de riesgo de la cartera (de A1 hasta A3, cuentas 1603/5104; de B1 hasta E, cuentas 7109/7209).

La entidad difirió el pago de las cuotas vencidas, trasladando su exigibilidad a partir del mes de agosto de 2020 y ampliando la tabla de amortización en el tiempo proporcional a este período de diferimiento.





**Oficio Nro. SEPS-SGD-IGT-2020-23438-OFC**

**Quito, D.M., 31 de agosto de 2020**

No	Fecha	Capital	Intereses	Cuota	Saldo Capital	Flujo de pagos
1	may-2020	-	-	-	4.218	-
2	jun-2020	-	-	-	4.218	-
3	jul-2020	-	-	-	4.218	-
4	ago-2020	399	53	451	3.819	-451
5	sep-2020	404	48	451	3.415	-451
6	oct-2020	409	43	451	3.007	-451
7	nov-2020	414	38	451	2.593	-451
8	dic-2020	419	32	451	2.174	-451
9	ene-2021	424	27	451	1.750	-451
10	feb-2021	429	22	451	1.321	-451
11	mar-2021	435	17	451	886	-451
12	abr-2021	440	11	451	446	-451
13	may-2021	446	6	451	-	-451

Las nuevas fechas de exigibilidad de las cuotas 3 y 4 que se encontraban vencidas, se trasladan a los meses de agosto y septiembre (cuotas 4 y 5 de la nueva tabla de amortización), en tal sentido, corresponde acondicionar la acumulación de intereses a dichos meses, considerando previamente el ajuste contable de los intereses acumulados en los meses de marzo y abril a fin de evitar una duplicidad en su registro.

- Si el acuerdo de la entidad con su socio para el tratamiento del diferimiento extraordinario consistió en trasladar las cuotas vencidas de la tabla de amortización original a otros meses, y los intereses devengados de dichas cuotas fueron distribuidos para su pago a lo largo de la nueva tabla de amortización, dichos intereses mantendrán su registro contable en las cuentas que se encuentren al momento de la instrumentación del diferimiento extraordinario (cuentas de orden o cuentas por cobrar/ingresos).

Si durante las cuotas exigibles de la nueva tabla de amortización (cuotas que incluyen la porción distribuida del interés devengado), el deudor deteriora su calificación y traslada la porción del capital de dicha cuota a cartera vencida y la diferencia a cartera que no devenga intereses, todos los intereses acumulados en ingresos a la fecha del incumplimiento (incluido el saldo no cobrado de aquellos intereses distribuidos en la tabla de amortización), serán reversados y registrados para su control a cuentas de orden hasta su pago efectivo conforme lo establece la dinámica de la cuenta 1603 “Intereses por cobrar cartera de créditos” del Catálogo Único de Cuentas.

- Si durante el período de diferimiento extraordinario de las cuotas de capital de una operación de crédito, la entidad generó intereses ordinarios



Oficio Nro. SEPS-SGD-IGT-2020-23438-OFC

Quito, D.M., 31 de agosto de 2020

(exclusivamente sobre el capital), y acordó con su deudor que el pago de dichos intereses será distribuido a las cuotas de la nueva tabla de amortización, registrará contablemente la acumulación de dichos intereses en las fechas que se generen, considerando el tratamiento contable definido en el descriptivo de la cuenta 1603 “Intereses por cobrar cartera de créditos”.

- Si durante las cuotas exigibles de la nueva tabla de amortización (cuotas que incluyen la porción distribuida del interés devengado), el deudor deteriora su calificación y traslada la porción del capital de dicha cuota a cartera vencida y la diferencia a cartera que no devenga intereses, todos los intereses acumulados en ingresos a la fecha del incumplimiento (incluido el saldo no cobrado de aquellos intereses distribuidos en la tabla de amortización), serán reversados y registrados para su control a cuentas de orden hasta su pago efectivo, conforme lo establece la dinámica de la cuenta 1603 “Intereses por cobrar cartera de créditos” del Catálogo Único de Cuentas.
- Adicionalmente, se deberá considerar que si a la fecha en la que se instrumentó el diferimiento extraordinario de obligaciones, la entidad registra intereses acumulados (en ingresos o cuentas de orden) devengados en los plazos de las cuotas cuya fecha de exigibilidad fue modificada a efectos del diferimiento, dichos intereses deberán adaptar su acumulación y registro a la nueva fecha de exigibilidad, retomando en adelante el tratamiento contable de intereses normal previsto en el descriptivo de la cuenta 1603 “Intereses por cobrar cartera de créditos” (ver ejemplo).

## II. REPROGRAMACIÓN DE OBLIGACIONES CREDITICIAS

La Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid-19, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 229 de 22 de junio de 2020, señala en su artículo 12 un proceso de **Reprogramación** de pago de cuotas por obligaciones con entidades del sistema financiero nacional y no financiero, y dispone que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, dentro de los 10 días siguientes a la vigencia de la Ley deberá emitir una resolución para normar estos procesos de reprogramación de pago de cuotas crediticias.

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera a través de Resolución No. 587-2020-F, emitió la “Norma para la aplicación del artículo 12 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del covid-19 para la reprogramación de cuotas por obligaciones crediticias con entidades del sector financiero popular y solidario bajo control de la Superintendencia de Economía Popular y solidaria”, en la cual se establece lo siguiente:

*“Artículo 1.- Objeto.- Determinar la reprogramación del pago de cualquier tipo de*



Oficio Nro. SEPS-SGD-IGT-2020-23438-OFC

Quito, D.M., 31 de agosto de 2020

*obligación crediticia de los socios o deudores a las entidades del Sector Financiero popular y Solidario.*

**Artículo 2.- Ámbito.-** *La presente resolución aplica a las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, en adelante "entidad" o "entidades", bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.*

**Artículo 3.- Reprogramación.-** *Por reprogramación se entenderá a la renegociación de las cuotas de las obligaciones crediticias encaminada a atender la situación actual del sujeto de crédito sin que ello implique la existencia de una nueva operación.*

**Artículo 4.- Acuerdo.-** *Las entidades deberán establecer procesos específico para la gestión de acuerdos con sus deudores para reprogramar el cobro de cuotas generadas por cualquier tipo de obligación crediticia.*

*El acuerdo sobre la reprogramación al que lleguen las entidades con sus socios podrá incluir al diferimiento, a las reestructuraciones, a los refinanciamientos de cuotas impagas, así como el otorgamiento de periodos de gracia.*

**Artículo 5.-** *La reprogramación se aplicará por iniciativa de las propias entidades o por pedido de los socios o deudores cuya solicitud hubiera sido aceptada por la entidad.*

*Tanto la solicitud como la aceptación de la reprogramación de obligaciones crediticias podrán realizarse por medios electrónicos conforme la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; la aceptación del deudor implica, necesariamente y en todos los casos, que acepta tanto la reprogramación de la obligación crediticia como la tabla correspondiente.*

*Para todos los fines las grabaciones de audio, video o los registros electrónicos que mantenga cada entidad serán prueba suficiente de la aceptación por parte del deudor. Dichos registros formarán parte de los documentos de respaldo correspondientes.*

**Artículo 6.-** *El cumplimiento de las cuotas y obligaciones financieras cuyo pago sea reprogramado se efectuará en función del análisis que realice cada entidad sobre la situación del deudor, producto de lo cual se generará una nueva tabla de amortización que se ampliará en, el mismo número de cuotas que las reprogramadas, o en los términos que acuerden las partes, estando prohibida toda figura que implique cobro de interés sobre interés o generación de intereses de mora sobre el capital de los valores reprogramados.*



Oficio Nro. SEPS-SGD-IGT-2020-23438-OFC

Quito, D.M., 31 de agosto de 2020

*“Artículo 7.- La fecha de modificación de la operación será aquella en la cual se formalizó el acuerdo respecto de las nuevas condiciones de crédito; se mantendrá la calificación que tuvo el crédito al 30 de junio de 2020*

*La modificación de los créditos estará sujeta a los requerimientos, requisitos o documentación adicionales que la entidad exija.*

*Artículo 8.- Las cuotas y obligaciones financieras reprogramadas, no causarán intereses moratorios, gastos, contribuciones, recargos ni multas durante el período o plazo acordado con el deudor y no se reportarán como vencidas al registro de datos crediticios por parte de las entidades durante el periodo de vigencia del estado de excepción por calamidad pública, determinada en el Decreto Ejecutivo correspondiente, y hasta 60 días después de finalizado dicho estado.”*

Dentro de las Disposiciones Generales contempla lo siguiente:

*“PRIMERA.- La presente resolución se aplicará durante el período de vigencia del estado de excepción por calamidad pública, determinada en el Decreto Ejecutivo correspondiente y hasta 60 días después de finalizado dicho estado.*

*SEGUNDA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria comunicará de las disposiciones de esta resolución a las entidades que controla, mismas que las trasladarán a sus socios.*

*TERCERA.- Las operaciones que no hubiesen sido pagadas mantendrán su calificación y requerimiento de provisiones durante el plazo de vigencia de la presente resolución.*

*CUARTA.- Hasta el 31 de diciembre de 2020 las operaciones reprogramadas pasarán de cartera por vencer a vencida a partir de la calificación B2.*

*QUINTA.- Para la aplicación de la presente norma, se entenderá por cuota aquellos pagos periódicos que se determinen en una tabla de amortización, así como el único pago al vencimiento de aquellas operaciones que así lo establezcan.*

*SEXTA.- Las entidades darán a conocer las medidas adoptadas en cumplimiento de la presente resolución y pondrán a disposición de sus socios y deudores mecanismos de atención para tramitar y resolver de manera ágil, clara y oportuna las solicitudes relacionadas con lo previsto en la presente resolución.*

*SÉPTIMA.- Las entidades deberán establecer políticas y procedimientos concretos para la gestión y seguimiento de estas operaciones, mismas que serán identificadas*



**Oficio Nro. SEPS-SGD-IGT-2020-23438-OFC**

**Quito, D.M., 31 de agosto de 2020**

*y monitoreadas de manera específica.*

**OCTAVA.-** *Los créditos en los que se aplique la reprogramación de obligaciones podrán reestructurarse y refinanciarse por una vez adicional, durante la vigencia de la presente resolución.*

*Los créditos en los que se aplique la reprogramación de obligación no forman parte del límite que debe establecer el consejo de administración para operaciones reestructuradas y refinanciadas.*

**NOVENA.-** *El exceso de provisiones no podrán ser reversadas sin contar con la autorización expresa de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.*

**DÉCIMA.-** *Los casos de duda serán atendidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.*

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-** *Se derogan las resoluciones No. 568-2020-F de 22 de marzo de 2020 y los artículos 4,5,6 y 7 de la resolución No. 574-2020-F de 18 de mayo de 2020.*

**DISPOSICIÓN FINAL.-** *Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.”*

Con los antecedentes expuestos se establecen los siguientes lineamientos para la aplicación de la reprogramación de operaciones.

### **1. Alcance de aplicación**

La reprogramación puede aplicarse a las operaciones de crédito que presenten una calificación de riesgo entre A1 y B1 (A1, A2, A3, B1), este mecanismo procederá por iniciativa de las entidades o por solicitud del deudor, pudiendo aplicarse durante la vigencia de la Resolución 587-2020-F.

### **2. Condiciones**

En el acuerdo de reprogramación está prohibido lo siguiente:

- El cobro de intereses moratorios, gastos, contribuciones, recargos y multas.
- El cobro de interés sobre interés
- La capitalización de intereses.



**Oficio Nro. SEPS-SGD-IGT-2020-23438-OFC**

**Quito, D.M., 31 de agosto de 2020**

### **3. Calificación de riesgo y días de morosidad**

Las operaciones de crédito que se reprogramen mantendrán la calificación de riesgo que presentaron al 30 de junio de 2020 y los días de mora se reportarán en cero durante la vigencia de la Resolución 587-2020-F, lo que implica que durante este período no existirá deterioro de la calificación crediticia del deudor conforme lo establece la Disposición General Cuarta.

Cabe señalar que si respecto de la calificación de riesgo al 30 de junio de 2020, el deudor ha mejorado su nivel de riesgo a la fecha en la cual se instrumente la reprogramación, será dicha calificación mejorada la que se congele, caso contrario se mantendrá la calificación que presentó al 30 junio 2020.

La reactivación del conteo de los días de mora se retomará a partir del 16 de noviembre de 2020, fecha en la cual termina la vigencia de la Resolución, cabe señalar que en función de los días de morosidad se validará la calificación de riesgo del deudor según su comportamiento de pago.

Hasta el 31 de diciembre de 2020 las operaciones reprogramadas pasarán de cartera por vencer a vencida a partir de la calificación B2.

### **4. Información para socios y deudores**

Las entidades darán a conocer a sus socios y deudores las medidas relacionadas con la reprogramación de cuotas por operaciones de crédito; y, pondrán a disposición de éstos los mecanismos de atención correspondientes para tramitar y resolver de manera ágil, clara, efectiva, eficiente y oportuna las solicitudes relacionadas con lo previsto en la Resolución 587-2020-F del 02 de julio de 2020.

Con el fin señalado en el párrafo precedente, previo a acuerdo con la entidad, se deberá poner en conocimiento de los socios y deudores, al menos, la siguiente información:

- Alternativas disponibles para la reprogramación de las obligaciones.
- Información sobre cuota mensual, tasa y plazo.
- Información sobre las nuevas condiciones del crédito.

### **5. Políticas y procedimientos**

Se deberán establecer políticas y procedimientos concretos para la gestión y seguimiento de las operaciones reprogramadas, mismas que serán identificadas y monitoreadas de manera específica; las entidades, dentro de la gestión de estas





Oficio Nro. SEPS-SGD-IGT-2020-23438-OFC

Quito, D.M., 31 de agosto de 2020

operaciones, establecerán su perfil de riesgo considerando la viabilidad y problemática de recuperación en función del análisis de, por lo menos, las siguientes variables:

- Situación financiera y capacidad de pago del deudor.
- Actividad económica del deudor y la relacionada con el destino del crédito, de ser el caso.
- Zona geográfica.
- Potencial de recuperación en el transcurso en el tiempo previsto para la operación.

## 6. Registro Contable

Los intereses de cartera de crédito de las operaciones reprogramadas se registrarán por el principio del devengado y de acuerdo a lo previsto en la descripción de la cuenta 1603 “Intereses por cobrar cartera de créditos” del Catálogo Único de Cuentas que establece:

*“Registra las acumulaciones de los intereses devengados, originadas por la cartera de créditos comercial prioritario, consumo, prioritario, inmobiliario, microcrédito, productivo, comercial ordinario, consumo ordinario, de vivienda de interés público, educativo, refinanciada y reestructurada, en todas las categorías, cuyo cobro se ha pactado al vencimiento del plazo o a una fecha de pago determinada según un cronograma de pagos.*

*El débito de las acumulaciones se hará con crédito simultáneo a las correspondientes subcuentas de la cuenta de resultados 5104 “Intereses y descuentos de cartera de créditos”.*

*Los intereses ganados y no recaudados luego del plazo de exigibilidad, determinado en la normativa legal vigente, se reversarán en un 100% con cargo a las correspondientes cuentas de ingresos 5104 “Intereses y descuentos de cartera de créditos”, si el vencimiento se produce dentro del mismo ejercicio económico. Si los intereses hubieren sido devengados en dos ejercicios, la parte correspondiente al ejercicio inmediato anterior se cargará a la cuenta 4703 “Intereses y comisiones devengados en ejercicios anteriores.*

*Los intereses reversados de acuerdo a lo mencionado en el párrafo anterior, se registrarán para efectos de control, en la cuenta de orden 7109 “Intereses, comisiones e ingresos en suspenso”.*

A este efecto, se observarán las mismas directrices establecidas en el punto 4 “





Oficio Nro. SEPS-SGD-IGT-2020-23438-OFC

Quito, D.M., 31 de agosto de 2020

*Registro contable de intereses*” del “Diferimiento extraordinario de obligaciones”.

### Consideraciones finales

- Las operaciones diferidas extraordinariamente pueden acogerse a la reprogramación si cumplen las condiciones descritas para este último mecanismo, caso contrario la entidad podrá aplicar, según sus políticas internas, cualquiera de los mecanismos contemplados en la Subsección V “De la novación, refinanciamiento y reestructuración”, Sección IV “Normas para la gestión del riesgo de crédito en las cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda”, Capítulo XXXVII “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.
- Si en la aplicación de las directrices impartidas en el presente oficio, la entidad determina ajustes contables, dichos registros se efectuarán a la fecha de su detección sin que esto implique apertura de estados financieros cerrados y reportados, de conformidad con lo que establece el cuarto inciso del numeral 8 “Procesamiento de registros contables” del Marco Conceptual de Catálogo Único de Cuentas:

*“Los libros de contabilidad registrarán una por una todas las transacciones que realiza la entidad. Las reversiones o ajustes contables que se considere necesario efectuar para incorporar los efectos de procedimientos que se hubieren dejado de realizar, o para corregir las consecuencias de procesos cuya aplicación hubiere generado cifras equívocas, deberán contabilizarse en la fecha en que se conocen o detectan, sin proceder a la reapertura contable del balance correspondiente, sea diario, mensual o anual.”*

Atentamente,

Catalina Pazos Chimbo  
**INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

